







BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-Lugo que los esnores Alcaides y Secretarios re-ciban los unanoso del Bolarin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cestumbre donde permanecera hasta el re-cibe del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolar-rises coleccionados ordenadamente para su encus-dernacion que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIKRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesetas 50 centimos el trimestre. S posetas al semestre y in pesetas al año.

Números sualtos 25 céntimos de peseta.

pagadas al solicitar le suscricion,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto les que sea a instancis de parte no pobre, se inserna-rata officialmente, saimismo cualquier anquese con-corniente al servicio nacional, que diman- de las mismas: lo de interfe particular previc el pago ade-lantado de 20 continues de peseta. Por cada lines da insercion insercion

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 21 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Fami-lia continuas sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta del dia 20 de Septiembre) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN-CIRCULAR

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundacio-nes, ha obligado al Gobierno a re-conocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por si solos à estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobiera o acuda en su auxilio con la premura que la indole del mal

exige.
No existiendo en el presupuesto crédito siguno con que satisfacer por los medios ordinarios estu obligación, el Gobierno de S. M. ha ar-bitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgrucias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los me-dios establecidos en la vigente legis-lación de contabilidad, utilizará di-chos recursos à medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos o mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que a esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen desco del Gobierno, ann contando con el con-curso de las Corporaciones provincioles y municipales y con el es-fuerzo individual de los habitantes de cada publición; se trata única-mente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria

y en completo desamparo, à la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la satud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestor su auxilio à los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y pro-porcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispousable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su dia pueda justificarso debidamente la inver-sion de les cantidades que à dicho objeto se destinen.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las

signientes instrucciones: Los paeblos afligidos por las últimes tormentas, procederán inmediatamente à la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y enyos Vocales serán nombrados por los Ayunta-mientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

Cada Junta de Socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas

para la de fondos municipales.
3. Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por con-ducto del Gobernador de la provincia, elevardo al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender à las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar o con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subveuir à las primeras atenciones de la vida.

A la petición de las Juntas. acompañará una relación nominal, por duplicado, de las vecinos daminificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejamplares de dicha relación en el Cobierno de provincia, remitiéndose otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

Acompañará también á la

patición un certificado del acta en que la Junta de sucorros apodere persona que a su nombre se haga cargo y dé resguarde de las cantidades con que el Gobierno acuerdo anxiliar á la publación respectiva.

6. Los fondos que se suministren por el Gabierno, por la Diputación provincial o por otras Corperaciones y particulares, lugresarán en las Depositarias de las Juntas, pero con la debida separación, por con-ceptes, para la rendición de las correspondientes enentas, y los distribuirán las mismes Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vectuos socorridos, ó á su ruogo el Párroco ó quien hage sas veces. Un ejemplar de las nóminas quedara en la Depositaria de la Junta y se archivará en su dia en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarias à la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.º Los fondos destinados á los socotros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayunta-mientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el sancamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales à las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

Las cuentas, con sus justificantes, deberán sor remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de les Gobernadores, que les someteran à la censura à informe de la Comisión provincial.

9. Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el me-tálico en la sucursul del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos demnificados. De estos fundos se llevará cuenta de entrada y salida. que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo à V. S. que con toda ur-gencia de à conocer estas instrucciones, à fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que su-fran retreso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. à este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo à medida que le vayau siendo conceidas.

De Real orden le comunice à V. S. para su conocimiento y efectos indi-cados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia

Autorizado por la preinserta cir-cuiar, en su disposición 9.º, para admitir douativos en favor de los pueblos inundados, que serán depositudos en la Sucursal del Banco de España de esta capital, y dispuesto un servicio especial en este Gobierno para recoger los donativos, no aventuraré mucho, si desde luego oseguro, que los habitantes de esta provincia acudirán, con su nunca desmentido patriotismo, à onjugar on lo posible las desgracias que experimentan nuestros hermanos de aquellas provincias que han sufrido tan terrible azote.

Acudamos, pues, solicitos, llevande con el consuelo de la caridad el posible remedio á tanto infortunio: que la provincia de León de una prueba más de su caridad inagota-ble, y Dios y aquellos desgraciados nos bandecirán.

Del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, espero la mayor actividad à conseguir el mejor resultado de la suscripción que desde hoy queda abierta en este Gobierno ci-

León 21 de Septiembre de 1898. Ri Gobernadur.

Alenso Reman Vega.

Lista de los donantes y cantidades recibidas en el die de la fecha

		Román Vega	50	,
*	Eladio	Fernandez	50	
•	Andres	González	15	

Eusebio Toral	2	
Gabino Cámara	5	
Bartolomé Casas	3	
Victor Mediavilla	-	50
Peliciano Callejo	-	50
	,	50
Constantino Martinez	•	50
Nicanor Bardón	•	50
Norberto Torices	3	50
Felipe Valdés	•	50
Angel Matallana	•	50
Antonio Arias	20	50
	Eusebio Toral Gabino Camara Bartolomé Casas. Victor Mediavilla Feliciano Callejo Ramón Peña Nicanor Bardón Norherto Torices Felipe Vatories Angel Matallapa Antonio Arias:	Gabino Camara 5 Bartolomé Casaa . 3 Victor Mediavilla > Feliciano Callejo . 2 Ramón Peña . Constantino Martínez . Nicanor Bardón . Norherto Torices . 3 Felipe Vaidés . Angel Mutallapa . 3

Total 99 50 (Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Ilmo, Sr. Director general de Establécimientos pensles, en tele-grama del dia 18 del sotual, ma dice lo que sigue:

·Sirvaso V. S. ordemr busca y captura de Francisco Valls Más, fugado de la carcel de Villena el 18 del actual; es patural de Aljot, de 23 años, soltero, pelo castaño claro, picado do viruelas, color blanco; viste pantalón algodón azul, chaleco negro de lana, camisa blanca listada de azul, sombrero color café, y alpargatas blancas...

Lo que se publica en el Bolutin opicial de la provincia à los efectos que se interesan.

León 19 de Septiembre de 1893.

Bl Gobsensdor Alonso Homan Vega.

(Gaceta del dia 20 de Septiembre) MINISTERIO DE LA GOBRENACION

REAL ORDEN

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la en-fermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Boracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuellu, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervion, han dado na promodio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieran los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bactercológico que está practicandose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carác-

ter; El Rey (Q. D. G.), y en su nom-bre la Reina Regenta del Reino, ha tenido à bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1." Las pracedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas à una inspección médica en Miranda do Ebro y en Zumárraga, análoga à la que viene praeticondose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fiu se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajaros y desinfección de ropas de uso v mercancias contumaces, haciéndose extensivas à estas procedencias las reglas contenidas en las Reales ordenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Fabrero de este año.

Lus referidas procedencias serán sometidas en questros puertos à la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal

para los mismos fines indicados en les expresadas Reales órdenes.

Las mercancias contumaces en cada puerto serán cometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometiéndose el buque à una desinfección general y à baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pa-

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con sintomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación A las medidas cuerentenarias prevenidas en la legislación vigente

De Real orden lo diga à V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.— Sr. Subsecretario de este Ministario.

Disnosiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para les viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas a que esta medido sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los facultativos de la estación sanituria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en en comunicación oficial un aviso al Alcalde del puoto adonde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo à las indica-ciones de la patente que ai interesado se haya expedido.....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero, de presenter la patente de que es portador à la Autoridad local del punto en que se detenga ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados à dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general todos los particulares jefes de domicilio qua en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del termino de veinticuatro noras que ha edmplido la obligación de presentar la patente de que es portador à la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Atcalde todo caso de enfermedad anspechosa que courra entre los individuos albergados en su casa, enctuandolo apenas presentados los primeros sintomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 à 500 pesetas, según establece la regla 7.º de la Real orden de 27 del actual. (Gaceta del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias, y los Alcal-des en los pueblos de su jurisdic-ción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que na-die pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Boletin oficial y por edic-to puesto al público en todas las Al-

De Resl orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, fuspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real ordem

«Ilmo, Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantia de la salud pública y en interes del demercio, el servicio da reconoci-miento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendides dentro del radio de 165 kilometros de dicha ciu-

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-bre la Reina Regente det Reino, ha resuelto se dicten las siguientes re-

glas: El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicara, con el posible deteni-miento, un examen facultativo de los viujeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio il aquellos que presenten sintomas sospechosos de colera, los cuales podrán pasar a los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiestan les expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, expresará el ounto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la re-

gla 6. Queda prohibido la entrada de trapos, colchones y ropas de ca-ma usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adnerencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, fratas que sa crisa á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y todu clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado. (1)

Se someterá á espurgo y ventileo, o a desinfección por procedimientos quimicos, o por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancia, lo siguiente: ro-pas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adheтепсіая сагловая.

lgualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáña-mo, yute y demás materias textiles análogas que no tangan origen de abalogas que los asgan orgen de fibrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud. A todas las demás mercancias se

las someterá á ventilación en los

(1) Real orden de 8 de Junio de 1893. (Gaceta del 14).

3.º Debe entenderse que las frutas y le-gumbres verdes à que se reflere la expresa-da Real orden da 25 de Agosto, son las que se crim à rais del suelo é se elecen poco de su mirel, y local clase de plantas tendes comesti-dies y imbérculos en el mismo estado y con bles y tubérculo: igual aplicación.

ignal epitoación.

En este sontido debs interpretarse in prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercanela, de la cual trata la regla 2.º de la fical orden de 22 de Febrero de este año.

mismos vagones donde sean condu-

4. De los desperfectos ó dete-rioro de las mercancias por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Mádicos encargados de este servicio.

El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido à otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Sep-tiembre de 1888, publicade en la Gazeta del dis 8, ó sea el descanso é inspección durante diez dias en corrales adecuados, en los puntos donde hava Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal demás acimalos de pelo, se someterán también en correles á ventileción y limpieza durante tres días.

Los animales de plumo se ventilaran igualmente pur el mismo espacio de tiembo.

6. Las patentes de sanidad serán unipersonales y habraz de pre-sentarias al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sana estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete dias, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento à los que presenteu sintomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con al enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el german de la enfermedad.

La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuítas para los viajeros.

La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 à 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores, en su cuso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo à las leyes

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas el servicio de inspección medica de personas y saneamiento do animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, à la que deberà advertir que las presentes reglas se refieren tan solo à las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas deu-tro del radio de 165 kilometros de dicha ciudad, segun se manificata en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre transito de las demás procedencias, à menos que algún viajero de otro origen prasente sintomas sospechosos de colera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos do observación y curación, según previene la regla l. para los procedentes de Mursella y de poblaciones comprendidas en disponentes de alla comprendidas en disponentes compren cho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á esa Gobierno de provincia y a esta Subsecreta-ria. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1898. El Subsecretario, D. A. Castrillo. -Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

imprenta de la Diputación provincial.

				UCT	OS LE	ñosos			· ·		PASTOS				٠.	R	RAMÓN		DR	OZAS		
·		M	aderas	'	-	Leilas			B	Especie de ganado y			_	 .	Tassción	• •	Can- Tass			Cop.	Table	Rosumen de la
AYUNTAMIENTOS	Pueblos A que perteneorn 1.0s montes	.i. :-1	Metra.	rese- ción	Orus-	Taga-	na- pale	Tasu- ción			Facu-	Caha- Har, mular i		Época en que las do	los pasios	Especie	tided	abia	"Kapecia	tidad		1eseción
		Bapacia	cupi-			- 1		- Pien	Lannt	Cubrio	no :	mula; ó asbál	Cardo	en que la do verificarse el aprovecha- miento	- Pesetus	-	- Batro	– Plast.		 Katra.	-	 Poletas
			.							-			<u>. </u>		- Caletas							
}	Vega de Gordon	 	, •	•	ر ; 1و ا	ا .	1 100i	75	240	 50	25	 al	,	Todo el año	380	R.	60	45	В.	l 60	30	l i 530
i	Huergas	•	,	1			40	30	320	100	20		. 3	Idem	526	R.	60	45	Ħ.	40	20	621
Pola de Gordón	Paradilla. Cabornera	2		,		,	12 60	9 45		30 100	26 25		•	Idem	314 480	R. R.	100	30 75		100 100	20 50	373 650
	Folledo	, , ,					60	45		60	50			Idem	470		100	75		126	63	653
	Peredilla	R.	15	150	•	,	100	45			15 60	ু ।		Idem	175	R.	60	45 60		80 100	40	
i	La PolaSolana			,		; ;	20	75 15		- 23	12	_3	:20	Idem	820 124	R. R.	80 32	24		100	50	1.005
ľ	Olleros.	•		,	. >	٠,	200	150		75			. >	kdem	300	R.	100	75	B,	100		575
<u> </u>	Robledo	,		,			100 100	75°			25			Idem	450 470		100	75 130		100 160		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Solana. Robledo, Rabanal, Naredo, Candanedo y Brugos		· »		1	,	100	75	200	.100	30	•		Idem	470	R.	40	30	В, .	100	50	625
La Robla	Puente de Alba		*	1	•	*	60 80	45 60			10 12	3		Idem	310 308		40 40	30 30		100	50. 50	
.]	La Robla.	*	;			,	200	150		170	60			Idem	805	R.	100	75		100		
1	Sorribos,	,	*	*	,	30	200 100	150			45	•	. 1	Idam	525 610	R. R.	100	75 60		200 100		800
[.	Candagedo			,		,	100	76 7a		100	40			[dem	705	R.	100	75		100		
1	Brugos	•	•			3	100	75		60	40 60	10		Idem	355	R.	100	75	В.	100		555
Rodiazmo	ToniuRodiezmo) 1	. ,		100	75	460 300	80	160	10	12	Idem	615 1.061	,		:	B. B.	200] 300]		715 1.286
1	Pendillo		ď	ъ		3	200	150			50	30		Idem	800	•			-	•	*	950
· ['	Santa Colomba	Roble.	6	60	,	,	200	150	500	200	50	- 2	20	Idem	975	R.	100	75	В.	400	200	1.460
h:	Gallegon	: .	.	3	,	>>	20	15		40	20	3	X	Idem	819	R.	20	. 15		200	100	449
ata. Colomba Carneno()	Barrillos La Mata	, x		3		:	100 100	75 75			50 30	2		Idem	700 591	R. R.	60 100	45 75		200	100 50	920 791
ľ	l'ardesivil			3	. 3		200	150	260	100	25	36	,	Idem	603	R.	100	75	В.	200	100	928
	Ambasagnas	R.	6	60			100	75	460 160	25 20	40 25	2		Idem	555 266	R. R.	60 40	45 30		100 100		725 406
B	Lugueros			»	`•	,	;	ž	100	10	16	2		Idem	165	R.	80	60	B.	80	40	265
· ['	Correcilla	2)	3	2	100 40	75 30		60 50	40 20	2		Idem	430 330	R. R.	40 40	30 30	B.	100 100	- 50 50	585 . 440
10	Otero	, ,		,		>>	60	45	200	50	90	12		Idem	486	R.	40	30	B,	100	50	611
Waldonistana (4	Aviados	•	•))	»	T)	40[40	200	60	30	•		Idem	390	R.	60	45	В.	100	60	515
,	Renedo, Otero, La Vecilla, La Candana, Sopeña, Vegaque- mada y Candanedo	,		,		,	,	¥	٠,	, a		•	,	ldem			١.	,	, .	٠,	,	,
[]	Nocedo	,	•	1	• •	20	3	30	200		16 8	•	D	Idem	334	R.	. 40	30 30		100		414
Valdatain .53	Rauedo . La Braña	R.	2	20		,	40 40	30		7.1	25	6		Idem	182 263	R. R.	40 40	30 30		100 100	50 50	292 393
,	Valdeleja	R. y H.	. 2	15	. •	,	100	75			40	10	70	Idem	420	R.	80	60	8.	100	50	620
1,1	La Cándana La Vecilla, La Cándana, Otero, Sopeña, Vegaquemada, Ra-	. 8	'	ע	'		200	190	260	180	10	'	מ	Idem	595	R.	100	75	В.	200	100	920
IM YCCHIR.,,,,,,,,,,	ueug y Cannanggo	20	a	٠,	-	,	100	75			100	12		Idem	1.888	R.	100	75	В.	200		
11	Campobermoso Sopeĭia		3	•	,	2	100 200	75 150		160 160	40 40	3		Idem	675 675	R. R.	100 100	75 75	В. В.	100 200		875 1.000
vegacervera	YIILBE	,	•	,	•	,	80	60	200	20	40	4	,	Idem	362	R.	40	30	В.	100	50	502
i u	Mata de la Riva. Logán	R.	6	60	,	79	300	225	240 400	40 300	40 80	10 25		Idem	$\frac{450}{1.295}$	R. R.	40 80	30 60		140 100		550 1.690
rsRadiremaga(1	ldamera	, p	,	•	Я	,	60	45	240	50	-14	11	Я	Idem	489	R.	80	60	B.	100	50	644
10	Candanedo	,		•	3	»	100	75 135			12 60	. 4 10		Idem	280 540	R. R.	160	30 120		100		435
. (8	Sau Vicante	,	, » a))	,	,	100	139 75			42	. >		Idem Idem	406	к.	100	150	B. B.	100		845 531
Arganza	Espanillo	•	•	>	,	. »	100	75	100		32	>		Idem	528	b b	1.3	3	В.	100	50	448
2)	San Juan de la Mata	1		,		,	60	45	100	45	40	6]	. 10	Idem	343	R.	40	80	•	L *I	3	418

12	e Northway grown and work everyther a grown and the state of the control of the c	j 1.et	٠		 	. N. ±		<u>4</u> ÷"	efyd ulai i			<u> </u>		<u> </u>				**:	: 5 *		. :		
/		PRODUCTOS LEÑOSOS						1	İ	ASTO)\$			R	RAMÓN		BROZAS			_			
* • •			aderas		05 411	Lenas		=	Especie a	is de ganado y núi			de cabezas.	Tasagión			[Can-		Rezumen de la		
A YUNTAMIENTOS	PUEDLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES	Especie	Metrs.	Tasa- ,0100	Grus- sas	Tasa-	Re maje	neo- ción	Laner Cabrio	Vacu-	Caba- liar, mular	Carrie	Épeca en que ha de varificares	de les pasies 	Especie	1 '	Taga. ción —	Especia	tidad —	clòn —	Lesación —		
			cos	Plas.	Estrs.	Ptus.	Ecira d	PI09.		no	etnel		el aproveche- miento	Potetas		Estre.	Plas.		Ratra.	Ptas.	Peactes		
Balloon.	Parajis. Cantegeira y Pumarin. Fuenteeliva Balboa. Uastaneira	3 3 3 0	1		3 3 3 3	, ,	60 60 60 80 100	45 45 45 45 75	100 40 100 40 200 40 140 50 100 40	32 25 25 36 40	,	2	Todo el año Idem Idem Idem Idem	283 255 330 349 315	> >	40	30	B. B. B. B.	200	20 100 100 100	388 320 475 494 490 488		
Daily Carlot	Chao de Villar. Villalfeide y Quintela. Villarino Valverde y Ruidelomas Villar.	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3			3 3 5 3 5 7 3 4 3 5 5 7 5 5 7 5 5 7 5 7 5 7 5 7 5 7 5 7	> 1 > 1 > 40	40	30	200 60 200 50 200 25 200 35 80 15	42 50 40 25 20		3 3 3	Idem Idem Idem Idem	438 450 360 320 170		20 20 20 20 80 40 20 60 40	Ιū	B. B. B. B.	300 300 200 100	130 100 50 100 50 30	600 510 420 265 225		
Barjas	Alvaredo y Cruces. Busmayor. Vegas do Seo. Corrales y Serviz. Mosteiros.		2	3 3 1		3 3 8	50 100 40 40	45 75 30 30	60 30 100 40 100 25 60 20 40 3	30 20 20 10 10	2		Idem Idem Idem Idem	225 235 215 125 70) R. R. R. R. R.		, , ,	B. B. B. B.	100 60 100 100		230 320 205 150 460		
Berlanga	Hormilde y Moldes. Langre y Barrio. Hervededo. Narayola.		3	,)))	7	100 40 40 60 100	75 30 30 45 75	160 40 300 60 100 200	30 60 20 50 40 40 40 20	15 30		Idem Idem Idem Idem Idem	320 585 167 395 400			60 30 15 45	B. B.		100	715 257 470 540		
Candio	Magaz de Abajo		,) 1		, ,	100 100 46 40	75 75 30	140 40 100 60 100 20 100 40			1	Idem Idem Idem	345 355 195 275	R. R. R.			B B	100	50 50	465 460 205 355		
Catracedelo	Sorbeira Suárbol Valouta Villadepalos	,	,		3	*	60 60 100	45 45 75	100 20 100 20 200 20 100 40	40 40 50 20	18	, ,	Idem Idem Idem Idem	275 275 444 235	} > >	3	, , , ,	В. В. В. В.	100 100 200 100	50 50 100 50	370 370 544 360		
Corallon	Dragonte. Cabeza de Campo. Cadafresnes y Melezna. Cornilón	,	,	,	,	3	100 100 140	75 75 105	100 40 100 30 160 45	20 20 40		3	Idem Idem Idem	235 215 370 1.200	R.	60	45	B. B. R.	100 100 200 100	50 50 100 50	360 340 175 1.445		
Fabero	Lillo y Otero de Naraguantos Lusio Arnsdelo Oencia	Roble.	2. 8 2. 10 3. 8 2. 10 3. 8	80	3 #	3 7 3	200	3	800 250 140 70 100 70 200 150	25 35 30 80	7) 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7- 7-		Idem Idem Idem	385 335 770	2 3	> 3	3	B. B. B.	200 170 200	100 85 100	605 500 970 504		
Oencis	Armada	R. R. R. R.		8 80 0 100	» •		200	150	160 52 100 120 100 150 160 30 200 30	25 30 62 30))	Idem Idem Idem	324 439 623 300 370	; ;	2 2 3 5	3	B. B. B. 8.	150 150 100 100 100	100 75 50 50 50	614 753 3.500 570		
٠.	Prado. Paradaseca Paradiña Idem Idem		R.	R. 10		100	3 · 3	3	160 100 40	150 120 120 75 30	160 40 160 100 100 10 40 10 120 100	40 50 20 10 10	*	. 3 3	Idem., Idem., Idem., Idem., Idem., Idem.,	400 400 135 90 450		7	3 3 3 5	B, B, B, B,	100 50 40 10 100	50 25 20 5	670 545 230 125 650
Prarad seca	Tejeida Veguellina Campo del Agus Cols	3. 3. 3.	,	•	,		200 60 200 160	150 45 150 120 75	100 60 100 40 100 40 60 30	40 20 35 30 15	3	> >	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem.	275 295 275 165	,	,	3	B. B.	60 100 30	30 50 51	350 495 395 255 255		
	Pobladara	,	,	» 3	3 3); p	100	75 150 75 150	60 30 160 10 160 39 200 26	15 50 20 60	3	3 3 3 3	Idem Idem Idem Idem	165 340 300 462	R. R.	40 60	30 45		30 100 100	15 50 50	490 455 707 493		
Peranzanes	Perauzanes. Chano. Guimara.	79	,	;	,		100	75 75	180 14 140 30	40 25		•	Idem Idem	323 265	R. R.	60 40	45 30	В. В.	100 100	50 50	420		